



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia
Dte. Luzmira Flórez Morales
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00030-00

AUTO SUS No. 062

Tuluá, febrero 26 de 2021

Al revisar el expediente en debida forma, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y como quiera que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a las partes, sus apoderados judiciales, así como a Procuradores Judiciales, según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.



Para ello, se ordena librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta se conceden tres (3) días hábiles comunes.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder a través del siguiente enlace: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora LUZMIRA FLOREZ MORALES, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal o de quien haga sus veces.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020. Adviértasele a la demandada que de no dar contestación al libelo introductorio en la oportunidad legal que se indique para ello, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3.-SEÑÁLESE como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 72 del CPTSS, el día 15 de junio de 2021, a las 10:30 a.m. - La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Adviértase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

4.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.- PÓNGASE en conocimiento del Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

6.-RECONOCER suficiente personería al doctor JUAN PABLO GARCIA CASTAÑO, cedulaado bajo el N° 1.088.279.435, portador de la T.P. de Abogado N° 272.956 del, C.S.J., para representar judicialmente dentro de este proceso a la demandante, conforme a las voces del poder legalmente conferido y adjunto a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. Barrios Espinosa', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia
Dte. Martha Cañón de Masso
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00029-00

AUTO SUST. No. 063

Tuluá, febrero 26 de 2021

Al revisar el expediente en debida forma, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y como quiera que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a las partes, sus apoderados, así como a Procuradores Judiciales, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE, de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.



Para ello, se ordena librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta se conceden tres (3) días hábiles comunes.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder a través del siguiente enlace: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora MARTHA CAÑON DE MASSO, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal o de quien haga sus veces.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020. Adviértasele a la demandada que de no dar contestación al libelo introductorio en la oportunidad legal que se indique para ello, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3.- SEÑÁLESE como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 72 del CPTSS, el día 2 de junio de 2021, a las 10 a.m. - La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Adviértase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

4.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.- PÓNGASE en conocimiento del Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

6.-RECONOCER suficiente personería al doctor JUAN PABLO GARCIA CASTAÑO, cedulaado bajo el N° 1.088.279.435, portador de la T.P. de Abogado N° 272.956 del, C.S.J., para representar judicialmente dentro de este proceso a la demandante, conforme a las voces del poder legalmente conferido y adjunto a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. Barrios Espinosa', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Luz Eugenia Valencia Quintero
Ddo.Colpensiones y Otras
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00011-00

AUTO SUSTANCIACION No. 122

Tuluá, marzo 4 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien en el expediente obra constancia de respuesta de reclamación administrativa suscrita, lo cierto es que ello no constituye prueba del lugar donde se hizo la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a más de COLPENSIONES, también se está demandando al HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE- ESE. y a LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES-CTA-PSP., con domicilio en la ciudad de Tuluá Valle, por lo que bajo este aspecto la competencia para conocer del proceso radica en este Despacho, habrá de admitirse la demanda y requerir a la parte demandante para que allegue la correspondiente reclamación administrativa que elevó ante la demandada COLPENSIONES.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

1 - **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUZ EUGENIA VALENCIA QUINTERO, por medio de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES-CTA PSP Y HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE-ESE., mediante sus respectivos representantes legales, en su orden, JUAN MIGUEL VILLA MARTHA ISABEL ECHEVERRY MARTINEZ Y FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA o de quienes hagan sus veces.

2.- **PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas, mediante sus respectivos representantes legales o de quienes hagan sus veces, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el parágrafo del artículo 41 del, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concediéndoles un término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tienen, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío a la demandada del libelo introductorio, sus anexos y este auto

3.- **REQUERIR** a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial, allegue a este proceso, en el menor tiempo posible, la reclamación administrativa que elevó ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de obtener la corrección y actualización de su historia laboral.

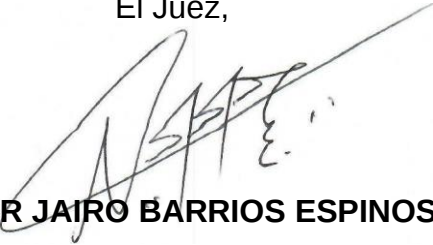
4.- **EN APLICACIÓN** a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.- **PÓNGASE** en conocimiento del Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

6.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la doctora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, cedulada bajo el N° 31.201.968, portadora de la T.P. 150.169 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Jorge Iván Mendoza

Dda. Alba Lucía Lozano Rojas y Otra

Rad. 76-834-31-05-002-2020-00114-00

AUTO SUST. NO. 126

Tuluá, marzo 4 de 2021

Dado que el presente proceso, fue remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Valle, por las razones expuestas al interior del mismo, correspondiéndole por reglas de reparto a este Despacho, habrá de avocarse su conocimiento y como quiera que se encuentran aunados todos los requisitos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las medidas adoptadas para esta clase de asuntos por el Decreto 806 de 2020, como así se desprende del escrito mediante el cual el demandante adecua la demanda, donde además de acuerdo a la cuantía de sus pretensiones, lo describe como un proceso de primera instancia, se admitirá y se le dará el trámite de tal naturaleza.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AVOCAR el conocimiento del presente Proceso Ordinario Laboral.

2.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral como de primera instancia, promovida por el doctor JORGE IVAN MENDOZA, en contra de ALBA LUCIA LOZANO ROJAS y LAURA LUCIA LOZANO LOZANO.

3.-NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO de la demanda a las señoras ALBA LUCIA LOZANO ROJAS y LAURA LUCIA LOZANO LOZANO, por el término legal de diez (10) días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial si lo estiman conveniente, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que la contesten por medio de apoderado judicial, si a bien lo tienen, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

4.-RECONOCER suficiente personería para representarse judicialmente asimismo, al demandante, por ostentar la calidad de abogado, tal como lo acredita con la certificación adjunta al escrito de adecuación a la demanda, cuya T.P., se clasifica con el N° 169.314 del C.S.J.

5.-ADVIERTASE a las demandadas que en caso de no dar contestación a la demanda, tal omisión, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA